



Expediente: **10200003-B 053130338676**
Radicado: **AU-02360-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/07/2021** Hora: **11:22:48** Folios: **8**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019, se pone en conocimiento de que el municipio de Granada está realizando movimientos de tierra y generando situaciones de riesgo a las viviendas y la comunidad, generando además polvo y pantano.

Que en el Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019, se plasman las observaciones generadas de la visita técnica y se generan algunos requerimientos.

Que por medio de Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019, se allega a la Corporación otra denuncia del movimiento de tierras referido y la situación de riesgo que se presenta a las viviendas aledañas, por lo que la Corporación procede a realizar acciones de control y seguimiento ambiental a los requerimientos generados y realiza observaciones a nivel general en el informe técnico 132-0428-2019.

Que por Oficio No. CS-132-0481-2019, se pone en conocimiento de la administración municipal de Granada sobre los conceptos técnicos y requerimientos generados al proyecto.

Que en solicitud con radicado No. 112-3531-2020, la comunidad aledaña al predio del proyecto de parqueadero de la empresa Flota Granada, pone en conocimiento del Concejo Municipal, la personería y Cornare, de la situación de riesgo y demás afectaciones a la comunidad que con la construcción del proyecto se están generando.

Que la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realiza visita de control y seguimiento ambiental al movimiento de tierras desarrollado en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero de la empresa Flota Granada.

Que como resultado de la visita, se generó el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020, en el cual se observaron actuaciones de conformación y adecuación del predio para la instalación de un parqueadero, y allí se concluye que los movimientos de tierras no se realizaron conforme el Acuerdo 265 de 2011, que hay un manejo inadecuado de las aguas lluvias, procesos erosivos, riesgos de reventamiento de taludes y para unas viviendas contiguas al lugar, por lo cual se elevaron requerimientos orientados a la mitigación y prevención sobre el particular.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que por lo expuesto, esta entidad a través de la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169, donde se estaba realizando la construcción del parqueadero de la empresa Flota Granada.

Que a los propietarios del proyecto en mención, se les allega la medida preventiva y el respectivo informe técnico mediante el radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.

Que a través de Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021, el administrador del parqueadero señor Wilson Giraldo expone que no se le notificó la medida preventiva, por lo cual se le da respuesta a través del Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.

Que el 05 de abril y el 16 de junio de 2021, se realizan visitas de control y seguimiento ambiental al proyecto del Parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, para verificar el acatamiento de las obligaciones derivadas de los antecedentes expuestos, por lo cual surge el Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021, en el que se consta:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en el Parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se impone una medida preventiva”, funcionaria de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio donde se desarrolla el movimiento de tierras, por lo que a continuación se procede a incorporar las principales observaciones obtenidas de la visita y a evaluar el estado de cumplimiento ambiental de la medida preventiva.

De la visita de inspección ocular:

En la visita técnica realizada el día 05 de abril del presente año en acompañamiento del administrador del Parqueadero, el señor Wilson Giraldo, y en visita técnica posterior del día 16 de junio en acompañamiento de dos de los propietarios del parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, los Señores Fabio de Jesús Montes Giraldo y Eugenio de Jesús Giraldo Aristizábal, se evidenció que en el predio ya se finalizaron los movimientos de tierra para conformación de los taludes y del suelo en la instalación del parqueadero de buses, y se realizó la instalación de infraestructura para celdas de parqueo (Figuras 2 y 3).

(...)

Frente a la conformación de los taludes objeto de verificación del cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 “por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo” localizados en la margen oriental del predio y en el costado suroccidental del mismo, se evidencian lo siguiente:

Frente al talud de la margen oriental del predio: En la primer visita de control y seguimiento realizada al predio el día 16 de septiembre de 2020 y de la cual se desprendió el informe técnico 112-1542-2020 se evidenció que en el predio localizado en el costado oriental del predio se realizó la conformación de un talud cuya corona se encuentra inmediatamente aledaña a un conjunto de viviendas vecinas las cuales evidencian sin cubrimiento ni protección de sus cimientos y cuyos morteros en piedra que sostienen las viviendas quedaron al descubierto (Figura 4). Ya en la visita realizada en los meses de abril y junio se evidencia que dichos taludes fueron revegetalizados, no obstante, en su superficie evidencian desprendimientos de material y la conformación de pequeñas terrazas irregulares (Figura 5).

(...)

Frente al talud suroccidental del predio: En la primera visita de inspección ocular (2020) se evidenció que dicho talud, si bien se encontraba en proceso de revegetalización, estaba siendo afectado por un proceso erosivo tipo surco y sobre el mismo se estaba implementando un sistema de bermas sin la construcción de sistemas de conducción para las aguas lluvias y las escorrentías del talud (Figura 6). Para la presente inspección ocular se evidenció que dicho talud presenta desprendimientos en su superficie y un agrietamiento en su corona, evidenciando una alta susceptibilidad de desprendimiento de una mayor cantidad de material desde la parte alta del talud (Figura 7).

(...)

El desprendimiento de porciones de superficie del talud suroccidental también se evidencia en otras zonas del talud diferentes a la zona ya desprendida (Figura 8). Frente a la implementación de sistemas para la conducción de aguas lluvias, se evidenció que sobre el talud suroccidental se implementó una cuneta en concreto en su parte posterior (Figura 9) y se evidencia la incorporación de plástico para el recogimiento de las aguas que discurren desde la superficie desprendida del talud (Figura 10).

(...)

Otras Observaciones:

En la visita de inspección ocular del año 2020 (primer seguimiento ambiental del presente proceso) se evidenció que en la zona de ingreso al parqueadero, sobre la superficie del suelo se presentaron grietas de tracción como consecuencia de la infiltración de aguas en el suelo, convergiendo en la generación de cavidades con profundidades entre 3 m y 5 m, con acumulación de aguas dentro del mismo (Figura 11). Para el presente seguimiento se evidenció que la superficie del terreno se encuentra uniforme, en razón de que el parqueadero ya se encuentra en funcionamiento; no obstante, se evidencia que en la totalidad del terreno se realiza adicionalmente el lavado de los buses de la empresa Flota Granada, generando humedad sobre la superficie del suelo, si generar la conducción del agua producto del lavado sobre cunetas u obras requeridas para ello (Figura 12).

(...)

En la Corporación aún no reposa el Plan de Acción Ambiental del proyecto, el cual debió hacer parte integral en el proceso de licenciamiento urbanístico y el cual debió remitirse a Cornare para su control y seguimiento ambiental y aleatorio.

Respecto a la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución 112-3773 del 19 de noviembre de 2020 y su estado de cumplimiento ambiental por parte de los propietarios del parqueadero de la empresa de buses de Flota Granada:

A través del artículo segundo de la Resolución en mención se requirió a los propietarios para que procedan INMEDIATAMENTE a realizar las siguientes actividades y recomendaciones del informe técnico 112-1542-2020 y remitir a esta entidad soporte de ello para verificar el cumplimiento en un término no mayor a un (01) mes calendario contado desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Una evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras sobre las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio, sobre las	16/06/2021		X		A la Corporación no se ha remitido informe de evaluación del riesgo generado

<p>cuales se generó una situación de vulnerabilidad y riesgo por la desprotección de los cimientos y demás, y deberá implementar acciones concretas encaminadas hacia la mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas que habitan en dichas viviendas.</p>				<p>con el movimiento de tierras a las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio. No se han implementado acciones de mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas sobre el talud aledaño.</p>
<p>Sobre el talud ubicado en la zona occidental del predio se debe implementar un sistema de drenaje adecuado que permita que el agua lluvia sea conducida hacia un sitio de descarga seguro, permitiendo que el agua no se infiltre dentro del talud y genere inestabilidad.</p>	16/06/2021		X	<p>No se han implementado sistemas de drenaje de aguas lluvias y escorrentías eficientes.</p>
<p>Realizar los estudios geotécnicos sobre la totalidad de los taludes conformados e implementar el sistema de terrazas de acuerdo a las recomendaciones de estabilidad generadas por el estudio. En general, se deberán implementar los mecanismos de estabilidad y protección a la erosión con el objetivo de mitigar en un porcentaje el riesgo y los procesos erosivos generados. Para dichas actividades primarán las recomendaciones que arrojen los análisis del riesgo que allí se presenta y se deberán implementar las obras que para su mitigación se recomiende.</p>	16/06/2021		X	<p>No se evidencia la implementación de mecanismos de estabilidad y protección a la erosión de los taludes, no se evidencia la conformación efectiva de terrazas y no se evidencia la mitigación del riesgo en el talud aledaño a las viviendas.</p>
<p>Sobre el talud ubicado en la zona oriental del predio se debe implementar un sistema de drenaje que permita desviar y conducir el agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro permitiendo que el agua no se infiltre en el terreno generando inestabilidad.</p>	16/06/2021		X	<p>No se evidencia la implementación de un sistema de drenaje para la conducción efectiva de las aguas lluvias y escorrentías a un sitio de descarga seguro.</p>
<p>Sobre las grietas presentes en la superficie del terreno se debe realizar un proceso de sellamiento con cal y limo, y realizar monitoreo sobre estas. Dichos monitoreos, así como los</p>	16/06/2021		X	<p>No se presentan evidencias a la Corporación sobre el monitoreo de los procesos erosivos</p>

resultados de los estudios, los análisis de riesgo y demás evidencias de actividades de mitigación realizadas en el predio deberán ser remitidas a la Corporación como seguimiento ambiental del proyecto.				generados en el suelo.
Dar cumplimiento en su totalidad a los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, en cuanto a la protección del suelo y los taludes (con base en los análisis referidos anteriormente), la implementación de mecanismos para la conducción de aguas, la planificación del movimiento de tierras, entre otros.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare para la protección del suelo y la adecuación de taludes en el predio.
Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio y orientados hacia el cumplimiento de la totalidad de los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio.
Formular y remitir a Cornare el Plan de Acción Ambiental del proyecto			X	No fue remitido Plan de Acción Ambiental a la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

- El proyecto de movimiento de tierras y construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, no dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169 determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", teniendo en cuenta que en el predio se continuaron con los movimientos de tierra y la instalación de infraestructura para la finalización y puesta en funcionamiento del parqueadero y no se evidencia la implementación de las obras y actividades requeridas por la Corporación en el artículo segundo de la resolución en mención.
- En general, los responsables del movimiento de tierras para la construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no dieron cumplimiento a los requerimientos incorporados en el artículo segundo de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", en consideración de que tanto el talud oriental como el talud suroccidental no evidencian el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 ya que no se presenta una adecuada implementación de terrazas ni protección de los taludes contra los procesos erosivos, así como la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de las aguas lluvias y escorrentías de la totalidad de los taludes y en la superficie del terreno y en el inadecuado manejo de la altura de los taludes. Los incumplimientos mencionados repercuten directamente en la materialización de la inestabilidad de los taludes y el

desprendimiento de material ya ocurrido en el talud suroccidental y la situación del riesgo que persiste en el talud oriental frente a las viviendas allí localizadas.

- *Las acciones de revegetalización implementadas sobre el talud oriental no mitigan directamente la situación de riesgo que se presenta actualmente sobre las viviendas allí localizadas, en consideración de que, debido a la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y las demás medidas expuestas en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, tales como la adecuada implementación de terrazas internas y demás medidas de estabilidad derivadas de la elaboración de los respectivos estudios geotécnicos, se están generando desprendimientos de la superficie del talud, consolidando la situación de riesgo.*
- *El talud del costado suroccidental del predio presenta una alta probabilidad de que se presente eminentemente una situación de remoción en masa y desprendimiento de material, en consideración de que éste no evidencia estabilidad al presentar desprendimientos paulatinos, arrastre continuo de material de su superficie hacia la base del talud y debido al proceso erosivo que se presenta en su corona tipo agrietamiento, lo cual, aunado a la deficiente implementación de sistemas para la conducción de aguas que presenta dicho talud, puede repercutir en el desprendimiento del talud y la remoción de un alto volumen de material sobre la infraestructura de parqueo implementada.*
- *Los propietarios del proyecto de parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no han remitido evidencias a la Corporación respecto a la formulación del Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierras, la implementación de las medidas de manejo y procesos de monitoreo requeridos en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 y no han dado cuenta del estado de estabilidad que presentan los taludes conformados con base en los estudios geotécnicos y las medidas de estabilidad generadas, los cuales debieron ser formulados previo a la ejecución del movimiento de tierras, aprobados por la administración municipal de Granada y ejecutados los movimientos de tierra con base en dicho estudio.*
- *El lavado de buses en el parqueadero sin la implementación de obras para la adecuada conducción y descarga de las aguas producto del lavado, se constituye en una actividad que puede generar nuevamente la aparición de grietas de tracción (observadas en el control y seguimiento del año 2020) y otros procesos erosivos sobre la superficie del terreno del parqueadero, afectando directamente en la estabilidad del suelo."*

(...)

Que se evidencia que no se han cumplido las exigencias derivadas de los instrumentos descritos en este acto administrativo y que fueron solicitados a su vez en la medida preventiva.

Que de los antecedentes transcritos, se evidencia que tanto los señores Fabio de Jesús Montes Giraldo con cédula 70.826.797, Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez con cédula 70.826.839, Fabio Andrés Montes Giraldo con cédula 1.041.205.210, Víctor Manuel Jiménez Giraldo con cédula 3'493.270, Arnulfo de Jesús Quiceno Montes con cédula 70.829.824, Luis Alfonso García Aristizábal con cédula 94.252.814, Yeiler Arcesio Gómez Pineda con cédula 1.041.202.973, Carlos Andrés Hoyos Giraldo con cédula 1.041.204.806, propietarios del predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero donde se estacionan vehículos de la empresa Flota Granada, como el Municipio de Granada, con Nit. 890.983.728-1, representado legalmente por el señor Freddy Castaño Aristizábal, o quien haga sus veces, han tenido injerencia en el inmueble, por lo cual se debe verificar y llegar a la certeza sobre las actuaciones en el lugar y la participación de los citados en este aparte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar e identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019.
- Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0428-2019.
- Oficio No. CS-132-0481-2019.
- Solicitud con radicado No. 112-3531-2020.
- Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.
- Radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.
- Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.
- Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a los siguientes:

A los señores

Fabio de Jesús Montes Giraldo con cédula 70.826.797;



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez con cédula 70.826.839;
Fabio Andrés Montes Giraldo con cédula 1.041.205.210;
Víctor Manuel Jiménez Giraldo con cédula 3'493.270;
Arnulfo de Jesús Quiceno Montes con cédula 70.829.824;
Luis Alfonso García Aristizábal con cédula 94.252.814;
Yeiler Arcesio Gómez Pineda con cédula 1.041.202.973;
Carlos Andrés Hoyos Giraldo con cédula 1.041.204.806;

A la empresa

Flota Granada S.A.S., con NIT. 890.911.896-0;

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a los descritos para que aporten información sobre la adecuación, construcción, actuaciones o acciones desplegadas en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero en el que se observaron vehículos de la empresa Flota Granada S.A.S.
- Citar a diligencia testimonial al señor Wilson Giraldo, quien funge como administrador del parqueadero según comunicación con radicado No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- Si no se obtiene información relacionada, citar diligencia testimonial a los mismos para proceder conforme las normas procedimentales aplicables.

PARÁGRAFO 1º. La Diligencia Testimonial del señor Wilson Giraldo será informada con anticipación indicando hora, fecha y lugar de la misma a través de comunicación.

PARÁGRAFO 2º. Se podrán adelantar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto a los señores Fabio de Jesús Montes Giraldo con cédula 70.826.797, Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez con cédula 70.826.839, Fabio Andrés Montes Giraldo con cédula 1.041.205.210, Víctor Manuel Jiménez Giraldo con cédula 3'493.270, Arnulfo de Jesús Quiceno Montes con cédula 70.829.824, Luis Alfonso García Aristizábal con cédula 94.252.814, Yeiler Arcesio Gómez Pineda con cédula 1.041.202.973, Carlos Andrés Hoyos Giraldo con cédula 1.041.204.806; al **Municipio de Granada**, con Nit. 890.983.728-1, representado legalmente por el señor Freddy Castaño Aristizábal, o quien haga sus veces y; Flota Granada S.A.S., con NIT. 890.911.896-0.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental dar apertura a un expediente con código 03, al cual se deben unir las siguientes evidencias:

- Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019.
- Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0428-2019.
- Oficio No. CS-132-0481-2019.
- Solicitud con radicado No. 112-3531-2020.
- Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.
- Radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.
- Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.
- Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021.



ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

053130338676

Expediente _____

Expediente relacionado 10200003-B

Fecha: 06/07/2021

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E. Oficina OAT y GR

Técnico: Sara Manuela Jaramillo/ Contratista Oficina OAT y GR

